



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 123/2025

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 27/11/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Abel, por medio de formulario de atención ciudadana dirigido al Servicio de Inspección, referida a la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«EXPONE

I. Filtraciones previas ya denunciadas

Primero.- Con fecha agosto de 2025, ya denuncié ante la Fiscalía General del Estado varias filtraciones de datos, imágenes y actuaciones procesales relacionadas con mi causa penal ante la Audiencia Provincial nº4 de DIRECCION000.

Segundo.- La Fiscalía General del Estado me dio traslado oficial de que se abría una investigación, remitiendo el asunto a la Fiscalía Provincial de DIRECCION000 por ser competente. A día de hoy, como siempre ha acontecido sobre estos problemas continuado s de filtraciones, en sacos roto, caso omiso por todas las instituciones.

Esto significa que la existencia de filtraciones previas fue considerada verosímil y digna de investigación.

II. Nueva filtración aún más grave: la sentencia antes de su notificación

Tercero.- El día 25 de noviembre de 2025, diversos medios de comunicación publicaron la sentencia condenatoria completa, incluyendo fallo y datos esenciales, sin haber sido a día de hoy notificado fehacientemente ni lógicamente aun no tener en mi.poder contenido de ella, lo.cual es un hecho gravísimo.

Cuarto.- Es una vulneración gravísima de los artículos 235 LOPJ, 417 Código Penal, y de los derechos fundamentales del art. 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva, igualdad de armas, derecho a preparar recurso).

Quinto.- Haber filtrado una sentencia penal antes siquiera de comunicarse a la persona afectada supone una infracción disciplinaria extremadamente grave y un indicio claro de que alguien vinculado al órgano judicial ha vulnerado su deber de reserva, con el consecuente posible delito penal extremadamente grave.

III. Patrón continuado de irregularidades

Sexto.- La repetición de filtraciones -pese a estar ya bajo conocimiento de la Fiscalía- evidencia un fallo sistémico de control interno en la Audiencia Provincial nº4



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de DIRECCION000 o su entorno administrativo. A este CGPJ ya les envíe escritos de filtraciones del caso anteriormente y es más la AEPD les notifico que se investigasen otras serie de filtraciones.

Séptimo.- Esta nueva filtración causa indefensión real, afecta a mis derechos procesales, perjudica mi imagen pública y vulnera mi seguridad jurídica.

POR TODO ELLO, SOLICITO:

1. La apertura de expediente disciplinario para investigar de forma inmediata esta nueva filtración, mucho más grave por tratarse de una sentencia antes de su notificación.

2. Que se determine si existe un patrón continuado de filtraciones provenientes del mismo órgano judicial, dado que ya fueron denunciadas en agosto de 2025 y sigue sin haberse resuelto el problema.

3. Que se adopten medidas cautelares internas para impedir nuevas filtraciones durante la tramitación de recursos.

4. Que se valore si esta vulneración altera la objetividad e imparcialidad exigible al órgano judicial, pudiendo incluso afectar a la validez del proceso.

5. Que se me notifique por escrito la apertura del expediente o las actuaciones que procedan».

SEGUNDO.- Por comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de 3 de diciembre de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 2 de marzo de 2026 se reiteró el requerimiento de informe al órgano judicial, poniendo en conocimiento de esta Dirección que se había remitido el referido informe en fecha 29 de diciembre de 2025 a la dirección de correo electrónico de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, el que no ha sido recibido y, se volvió a remitir dicho informe por el mismo medio el día 6 de marzo de 2026 en el que por la Letrada de la Administración de Justicia se indica que:

«Que se ha cumplido de forma estricta y con estricta observancia de la LECriminal así como del Protocolo de Comunicación de Justicia.

En el Procedimiento de referencia tramitado en esta Sección P. Sumario Ordinario 18/2022 se dictó Sentencia el 24/11/25, firmada por todos los Magistrados. Se notificó a todos y cada uno de los Procuradores de las partes y al Ministerio Fiscal el 25/11/2025, entre ellos por tanto a la Procuradora del ahora reclamante la Sra. Sonia Rivas.

Ese mismo día se remitió exhorto para la notificación personal al Sr. Abel quien reside en DIRECCION001. Su notificación personal consta efectuada el 15/12/2025, devolviéndose el exhorto cumplimentado con posterioridad; si bien como ya se ha dicho consta la notificación a la Procuradora del citado Señor.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Se ha dado cumplimiento estricto al art 266 de la LOPJ sobre publicación y acceso a las sentencias.

Y en cuanto a la Oficina de Comunicación (Gabinete de Prensa del TSJ de Castilla y León) cumplió también conforme al Protocolo ya referido, una vez remitida la Sentencia al mismo y tras la anonimización correspondiente a la publicidad a los medios autorizados y conforme al citado Protocolo.

Por ello no existe filtración alguna de datos, imágenes y actuaciones procesales en los términos referidos por D. Abel ni mucho menos de patrón continuado de filtraciones como refiere también el mismo.

En este órgano se cumple con escrupuloso cuidado con la ley respetando absolutamente la misma y además se colabora como así se establece en el Protocolo ya referido en el mismo con la Oficina de comunicación (Gabinete del TSJ de Castilla y León)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 al divulgar una sentencia a los medios de comunicación antes de ser notificada al reclamante.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Abel alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al publicar una sentencia por medios de comunicación sin haberle sido notificada personalmente con anterioridad.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, al publicar una sentencia dictada por dicho órgano judicial en prensa antes de su notificación al reclamante.

Dispone el artículo 266.1 LOPJ que "1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el informe emitido por el órgano judicial consta que la notificación efectuada al reclamante se realizó de acuerdo con la normativa procesal. De esta manera, se acredita que la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2025, una vez firmada por todos los Magistrados fue notificada con fecha de 25 de noviembre de 2025 a la Procuradora del ahora reclamante y el mismo día se remitió exhorto para la notificación personal al Sr. Abel en su lugar de residencia, constando su notificación personal efectuada el 15 de diciembre de 2025. Así, la notificación a la procuradora como representante procesal del reclamante, y la notificación personal al reclamante se efectuó en los términos legalmente previstos.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la Oficina de Comunicación el artículo 236 quinquies, apartado 5 señala que *"Las Oficinas de Comunicación establecidas en esta Ley, en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, deberán velar por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales de aquellos que hubieran intervenido en el procedimiento de que se trate. Para cumplir con su finalidad, podrán recabar los datos necesarios de las autoridades competentes"*. Se constata con el informe recabado que ésta cumplió el Protocolo de actuación, procediendo, una vez remitida la Sentencia y tras la anonimización correspondiente, a la publicidad a los medios autorizados. De esta manera, la publicación de la sentencia en diversos medios de prensa se realizó conforme a lo establecido en el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo a los principios de anonimización de los datos personales y, a través de la Oficina de comunicación del Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Por tanto, no se aprecia indicio alguno de que la difusión de datos personales cuestionada pueda deberse a la falta de adopción de medidas de seguridad o negligencia en los correspondientes tratamientos de datos por el personal del órgano judicial.

A este respecto, resulta obligado recordar que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: *" [l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento".

La eventual difusión de actuaciones procesales por cualquiera de los intervinientes en el procedimiento no constituye un tratamiento de datos con fines jurisdiccionales en sentido propio. En efecto, que los datos en cuestión obren en un procedimiento judicial y que se haya accedido a ellos por razón de ser parte o representante en dicho procedimiento no supone que cualquier tratamiento que se haga de los mismos revista carácter jurisdiccional. Para ello es preciso, según se desprende del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo que los datos estén incorporados a los procesos de que conozcan los tribunales, sino que la finalidad del tratamiento sea el ejercicio de la actividad jurisdiccional, condición esta última que claramente falta en el presente caso, ya que el tratamiento cuestionado se realiza en un contexto de relación con los medios de comunicación en el que, cualquiera que fuera la finalidad perseguida, ésta se encuentra desconectada del ejercicio de la función jurisdiccional.

Tales tratamientos, por tanto, se encuentran al margen del ámbito competencial de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos, que se ciñe a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competencia, en su caso, de la Agencia Española de Protección de Datos.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. Abel frente a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, registrada con el número de expediente 123/2025.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a D. Abel y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos